



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 175 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200001000	Ejecutivo	Luz Mary Bula Barragan Y Otro	Clara Teresa Posada Vanegas	26/10/2022	Auto Requiere - Corrección Liquidación Del Crédito
05376311200120180030400	Ejecutivo Hipotecario	John Felipe Gallego Zapata	Nubia Del Socorro Ramirez Valencia	26/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Requiere Arancel Para Desglose Y Copia Simple
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	26/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Fija Fecha Para Audiencia - Reconoce Personeria
05376311200120220025800	Ordinario	Santiago Alvarez Arango	D I Sas	26/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Fija Fecha Para Audiencia - Reconoce Personeria

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1cc3113-cb03-472b-a08e-421ae7d37dd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 175 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025500	Otros Asuntos	Maria Ligia Alvarez Alvarez Y Otros	Manuel Porfirio Gutierrez Mesa, Juan Manuel Gutierrez Alzate	26/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120220004100	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	26/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Memorial Dispone Archivo
05376311200120170001200	Procesos Verbales	Empresas Publicas De Medellin	Raul Francisco Ochoa Y Otro	26/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia - Concede Apelación

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1cc3113-cb03-472b-a08e-421ae7d37dd1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>CLAUDIA EUGENIA GUZMÁN ECHAVARRÍA</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2022-00041-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>AGREGA MEMORIAL – DISPONE ARCHIVO</i>

Agréguese al expediente el memorial de fecha 10 de octubre de esta anualidad, a través del cual, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, se manifiesta por la apoderada de la parte demandante que, ya no se requiere la entrega del bien inmueble por parte de la demandada, en tanto la misma efectuó el pago total de la obligación que tenía en mora con el Banco.

En consecuencia, y toda vez que no se encuentra ninguna actuación pendiente de trámite dentro del presente proceso, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a73f6334c1544c27fea97ffdbb0a1562bcdf299e199b8b73b6d246ec58c824**

Documento generado en 26/10/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Radicado	05376 31 12 001 2017 00012 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA - CONCEDE APELACIÓN

Mediante proveído de fecha septiembre 26 del corriente año, la judicatura aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Fue atacado este auto por la procuradora judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición subsidiario con el de apelación, en cuanto al monto de las agencias en derecho por no haberse dado aplicación al Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016; y que, adicionalmente, no se había tenido en cuenta que su representada durante el trámite del proceso cubrió los gastos del proceso que le competían.

Señala que las costas judiciales deben ser asumidas por quien pierda el litigio, que en este caso sería la parte demandada, teniendo en cuenta que se acogieron las pretensiones de la demanda al declararse la imposición de la servidumbre a favor de EPM; que *“Resulta incongruente la posición de establecerse por un lado que la entidad que represento triunfó en sus pretensiones, y por el otro, que sea condenada en costas y agencias en derecho, por ejercer la facultad que le da la ley de proceder con los procesos de imposición de servidumbre cuando n o es posible negociar de manera directa con los propietarios del predio sirviente, como ocurrió en este caso. ... Se reitera que, la entidad pública no perdió el pleito, por el contrario, salió avante en su pretensión de imponer la servidumbre, y quien ha representado a la entidad no ha actuado de manera temeraria ni de mala fe, por lo que no es procedente la condena en costas y en agencias en derecho a cargo de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que quien asumió los gastos del proceso fue mi representada, en tanto, y como bien se acreditó en el expediente, canceló los gastos necesarios para la notificación en debida forma, los honorarios a peritos, la visita al predio por parte del Despacho para su entrega anticipada, las publicaciones y registros necesarias dentro del proceso, envió de comunicaciones a los peritos nombrados para su posesión, aclaraciones del dictamen, todos los que se observan dentro de la actuación, por lo que no hay razón de tipo legal que justifique la imposición de las costas en \$30.520.779.”*

El traslado del recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta por el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022. Los demandados oportunamente allegaron memorial al correo electrónico del despacho, titulado “Respuesta a Recurso”, pero su contenido no tiene relación con el recurso que nos ocupa, tal y como puede observarse en los documentos 012 y 013 del expediente digital, más concluido el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., es procedente decidir sobre el recurso interpuesto, previas,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la parte demandante manifiesta su inconformidad por haberse condenado en costas a la entidad que representa EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., frente a lo cual este Despacho declarará improcedente el recurso interpuesto, toda vez que cuando apeló la sentencia de primera instancia, realizó los repartos en cuanto a dicha condena, decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA, al resolver el recurso de apelación, en sentencia proferida el día 18 de julio del año que transcurre, en la cual indicó (Página 130 del Documento 003 del expediente digital):

3.3.1.4 Finalmente, en lo referente al reparo de la pretensora respecto a que no se podía imponer a la entidad condena en costas, porque se accedió a todas las pretensiones de la demanda y este rubro solo es a cargo de la parte vencida, y por otro lado planteó la inconformidad respecto al extremo de las agencias en derecho fijadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554, debe indicarse de manera primigenia que pese a que se accedió a la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, la indemnización que estableció la falladora para los daños ocasionados con el gravamen, dista diametralmente de la suma estimada por la entidad promotora, y al ser el único tema de debate y no haberse acogido su pretensión en tal sentido, es imperante la imposición de dicha condena según lo regulado por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En dicho precepto se estableció que la condena de costas -en primera instancia- se impondrá a la parte vencida en el proceso y, en los casos en que prospere parcialmente la demanda, el cognoscente podrá abstenerse de condenar en costas o podrá condenar de manera parcial, expresando los fundamentos para soportar dicha decisión. Todo ello sujeto a que, en el expediente aparezca que se causaron.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en esta clase de procesos no es factible la proposición de excepciones, de ninguna clase, restringiéndose el debate, al valor de la indemnización y daños a que haya lugar con la imposición de la servidumbre.

Por lo tanto, al no haberse acogido por la a-quo la pretensión, sobre la indemnización ofrecida por la entidad demandante a los titulares del derecho de dominio, la parte demandante fue vencida respecto a la indemnización establecida a favor de los propietarios del predio objeto del gravamen, razón por la cual, en atención de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, era factible condenar en costas a la demandante.

Por lo anterior, carece de asidero el sustento presentado para el ataque de la condena en costas a la parte demandante, manteniéndose dicha decisión incólume.

Pasará en consecuencia el Despacho a pronunciarse sobre la inconformidad planteada por las agencias en derecho y los conceptos tenidos en cuenta al liquidarse las costas por la Secretaría del Despacho, lo cual no podía ser objeto de apelación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P.

Frente a las agencias en derecho existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro, a partir de la Ley 794 de 2003 se aplican las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que ha expedido los Acuerdos N° 1887 del 26 de junio de 2003, N° 2222 del 10 de diciembre de 2003, N° 9943 de julio 4 de 2013, y N° 10554 del 5 de agosto de 2016.

Esta judicatura tiene la categoría de circuito y el proceso que nos ocupa es declarativo en primera instancia, por lo tanto, las directrices para fijar las agencias en derecho, son las estipuladas en el numeral 1 del art. 5° del Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, según el cual, las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general en primera instancia es: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*

La parte recurrente argumenta que la norma otorga la posibilidad de conceder el mínimo del 3%, pero que en el caso específico se estableció el 5% del valor adicional de la indemnización.

Al efecto, tenemos que tal y como lo señaló nuestro Superior al desatar la primera instancia, el debate en este asunto se restringe al valor de la indemnización y los daños a que haya lugar con la imposición de la servidumbre, por lo que al no haberse acogido la indemnización ofrecida por la entidad actora a los demandados, resultó vencida en cuanto a la indemnización establecida a favor de los propietarios del predio. De tal manera que, si la norma establece que las agencias en derecho se señalan sobre el valor pedido, que en este caso será sobre la indemnización efectivamente reconocida a los demandados, las agencias en derecho se fijaron por debajo del 5%, ya que en la sentencia de segunda instancia la indemnización reconocida fue de \$677'798.253, y las agencias en derecho fueron de \$20'953.509, lo que equivale al 3,09% aproximadamente, ubicada casi en el mínimo porcentaje establecido por la norma.

Así las cosas, se concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por el despacho en el fallo que desató el fondo de este litigio, modificado por nuestro Superior en cuanto a la indemnización reconocida a los demandados por la imposición de la servidumbre, se encuentra acorde con lo consagrado en el Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con los demás conceptos incluidos en la liquidación de las costas, basta con indicar que se trata de gastos judiciales realizados por los demandados, beneficiados con la condena en costas. Al respecto, nos remitimos a los folios 296, 463, 464, 465 y 466, donde se puede evidenciar que los demandados acreditaron los pagos de: envío de correo, viáticos de perito, asesoría técnica del perito y honorarios del perito.

Viene de lo dicho que, la suma tasada de agencias en derecho corresponde a los parámetros señalados y establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y aparecen comprobados los gastos judiciales realizados por los demandados, no asistiéndole razón a la recurrente al elevar su inconformidad con relación a la liquidación de las costas realizada por la Secretaría de este despacho, por lo que no se repondrá el auto atacado.

De conformidad con los artículos 366 regla 5, y 323 inciso 7° del C.G.P., se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Superior, teniendo en cuenta que existe una actuación pendiente en este proceso, cual es el trámite de la ejecución de la indemnización solicitado por los demandados.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- DECLARAR improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la decisión de condenar en costas a la entidad demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha septiembre 26 del corriente año, mediante el cual la judicatura aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

3).- En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

4).- **CORRASE** traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

5).- **ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f169bb1ff948193a12d700c94c3de361c0054a467fe39880c9a15896fcfac1**

Documento generado en 26/10/2022 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Acumulación)
EJECUTANTE	LUZ MARY BULA BARRAGÁN
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00010 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponde a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en memorial de fecha 07 de octubre de esta anualidad, se requiere a la memorialista para que, en el término de cinco (05) días, se sirva ajustar la misma, teniendo en cuenta para ello la liquidación del crédito que se encuentra aprobada dentro del proceso. De igual manera, excluirá de la liquidación el valor por concepto de costas de la presente actuación, por cuanto la liquidación de las mismas ya fue efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada por esta funcionaria judicial. En lo que respecta a los intereses legales que se liquidan sobre las costas, los mismos devienen improcedentes, dado que este Despacho no ha condenado a la pasiva al pago de interés alguno sobre las costas de este proceso, razón por la cual también deberán ser excluidos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2.



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebae38b1ad7d085e0530db985c1f95033dbf5ef989dd21669da2268b81d4f3**

Documento generado en 26/10/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTRAS
EJECUTADO	MANUEL PORFIO GUTIÉRREZ MESA Y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2021-00255-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el procurador judicial de las ejecutantes, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 10 de octubre de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado judicial de las ejecutantes, quien cuenta con la facultad para recibir, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-170692 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Rionegro, de propiedad del Sr. MANUEL PORFIRIO GUTIÉRREZ MESA, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio que fue librado para dicho propósito, se ordenará oficiar al comisionado al Juez Promiscuo Municipal De El Carmen (Reparto), para que en caso de no haberse practicado diligencia de secuestro, se abstenga de practicar la misma y en todo caso devuelva el despacho comisorio Nro. 013 del 03 de mayo de 2022 en el estado en que se encuentre.

Finalmente, y al no encontrarse actuaciones pendientes, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ y OTRAS en contra de MANUEL PORFIRIO GUTIÉRREZ MESA y JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ALZATE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-170692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del Sr. MANUEL PORFIRIO GUTIÉRREZ MESA, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio que fue librado para dicho propósito, se ordena oficiar al comisionado al Juez Promiscuo Municipal De El Carmen (Reparto), para que en caso de no haberse practicado diligencia de secuestro, se abstenga de practicar la misma y en todo caso devuelva el despacho comisorio Nro. 013 del 03 de mayo de 2022 en el estado en que se encuentre.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° 175 el cual se fija virtualmente el día 27 de octubre de 2022, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f06c2f1c239eb039876e74030d1dc23cba25cc2639f5d7bfb8e327cdd53059**

Documento generado en 26/10/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestando dentro del término de traslado; por su lado, la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION, se notificó por conducta concluyente y dio respuesta a la demanda oportunamente. Provea, octubre 26 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiados los escritos de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que los mismos reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA CERON SANCHEZ, para actuar en los términos del poder conferido en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9c394775527de9e5f51106f15496e5b180e4aaa96e07123060fa32d8b264e**

Documento generado en 26/10/2022 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestando dentro del término de traslado. Provea, octubre 26 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	SANTIAGO ALVAREZ ARANGO
Demandado	D1 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para actuar en los términos del poder conferido en representación de la sociedad demandada, actuando en este caso el Dr. JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc1f30a26eb9c94f4df7e9fd2a88ac41e6db687c00d3a7344ff524365691d4**

Documento generado en 26/10/2022 01:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON (cesionario de JOHN FELIPE GALLEGUO ZAPATA)
Demandados	NUBIA DEL SOCORRO RAMIREZ VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00304-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y REQUIERE ARANCEL PARA DESGLOSE Y COPIA SIMPLE

De conformidad con la solicitud presentada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber a la solicitante, que para proceder con el desglose solicitado debe aportar el arancel judicial por valor de \$4.800.00.

De igual manera se requiere a la interesada para que aporte la copia simple de la escritura pública 1402 del 01 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de la Ceja, y su ampliación contenida en la escritura pública 917 del 07 de mayo de 2009 de la Notaria Primera de Rionegro, y el endoso hipotecario, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b397d3ebad5e6ad4ee3ad66baa139a85400feec5cd6ccb7d96f96dfbdcf4881**

Documento generado en 26/10/2022 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>